

MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN

juan nicolas nieto gomez <juannicolasnietogomez@gmail.com>

Jue 17/03/2022 2:28 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IDENTIFICACIÓN Y TIPO DE PROCESO: 2018 - 00002; DIVISORIO DE GABRIEL ARTURO  
ASTUDILLO SALAZAR CONTRA JUAN ALBERTO ASTUDILLO SALAZAR Y OTROS.

NÚMERO ÚNICO DE RADICACIÓN: 2018-00002

ASUNTO O PETICIÓN: MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICIÓN

ANEXOS: 0

Señor

**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E.S.D.

**REF: 2018 - 0002; DIVISORIO AD-VALOREM DE GABRIEL ARTURO ASTUDILLO SALAZAR CONTRA JUAN ALBERTO ASTUDILLO SALAZAR Y OTROS.**

**JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ** actuando en calidad de apoderado del comunero **JUAN ALBERTO ASTUDILLO SALAZAR**, atentamente me dirijo a Usted para interponer recurso de reposición contra el auto proferido el día 15 de marzo de 2021, mediante el cual se estableció la suma a consignar para ejercer la opción de compra, por las siguientes razones:

**1. El auto del 15 de marzo de 2021, indica:**

*“Conforme a lo anterior, se tiene que los extremos en contienda (Herederos determinados e indeterminados de Bertha Salazar (q.e.p.d) y Gabriel Arturo, Frine, Juan Alberto y Luis Augusto Astudillo), tienen propiedad proindiviso del predio objeto de contienda, lo que significa entonces, que el precio del derecho que le corresponde a cada comunero es la suma de \$55.492.750.00 M/CTE”*

El razonamiento del Despacho respecto a las cuotas en común y proindiviso que corresponden a cada comunero es errado, toda vez que conforme consta en el título respectivo, esto es el trabajo de partición de la sucesión de **JUAN ASTUDILLO MORENO** tramitada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, la propiedad del bien inmueble con folio de matrícula Nro.50C-1524102, quedó dividida así:

- Cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble para la cónyuge supérstite **BERTHA SALAZAR DE ASTUDILLO (Q.E.P.D)**.
- Treinta por ciento (30%) del bien inmueble para el heredero **GABRIEL ARTURO ASTUDILLO SALAZAR**, en virtud a que recibió legítima, cuarta de mejoras y cuarta de libre disposición.
- Cinco por ciento (5%) del bien inmueble para la heredera **ALBA BERTA ASTUDILLO**, en virtud a que recibió legítima rigurosa.
- Cinco por ciento (5%) del bien inmueble para el heredero **FRINE ASTUDILLO**, en virtud a que recibió legítima rigurosa.
- Cinco por ciento (5%) del bien inmueble para el heredero **JUAN ALBERTO ASTUDILLO**, en virtud a que recibió legítima rigurosa.
- Cinco por ciento (5%) del bien inmueble para el heredero **LUIS AUGUSTO ASTUDILLO**, en virtud a que recibió legítima rigurosa.

**2. El auto del 15 de marzo de 2021, ordena:**

*“Así las cosas, el demandado Juan Alberto Astudillo quien ejerció el derecho de compra, proceda a consignar a órdenes de este juzgado y dentro del presente asunto, el valor de \$277.463.750.00 M/CTE., para lo cual se le concede legal de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia”.*

La suma dineraria que establece el Despacho a consignar al señor **JUAN ALBERTO ASTUDILLO**, se calculó erróneamente, en virtud a que se indicó de manera equivocada que todos los comuneros tenían el mismo derecho de cuota, cuando conforme a la sucesión de **JUAN ASTUDILLO MORENO**, la distribución del bien inmueble se realizó de la manera en que se expuso anteriormente.

Por lo tanto, al señor **JUAN ALBERTO ASTUDILLO**, le corresponde la propiedad del 5% del bien inmueble, lo cual equivale a la suma de \$16.647.825; así las cosas el valor que debe consignar mi mandante para cubrir el precio de compra descontando su cuota parte, equivale a la suma de \$316.308.675.

De acuerdo a los argumentos expuestos, comedidamente solicitó al Despacho que se reforme el auto proferido el 15 de marzo de 2021, respecto a la suma que debe consignar mi poderdante para comprar el bien inmueble objeto de la división, y en su lugar se establezca que debe consignar \$316.308.675.

Por último téngase en cuenta el presente escrito como sus anexos, proviene del correo electrónico del suscrito, el cual se encuentra relacionado en el Registro Nacional de Abogados, para su confirmación; por ende, entiéndase firmado digitalmente este documento, en el sentido de que se puede corroborar que proviene de quien lo suscribe, y dando aplicación extensiva a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

ATETAMENTE

**JUAN NICOLÁS NIETO GÓMEZ**  
T.P. 310.315 del C.S.D.L.J.